

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 279.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem.  
Demandante: Daniela Alexandra Blanco Cubillos.  
Demandados: María Omaira Pérez Serna y José Arbey Porras Ortiz.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00367-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que son varios los asuntos que serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho; siendo entonces el primero de ellos la solicitud de corrección al auto N° 119 de enero treinta y uno (31) del presente año, frente a la cual si bien constituye un error y que el mismo no afectó lo resuelto en esa decisión, se hará la precisión correspondiente en el sentido de especificar que en el mentado auto las partes correctas para cualquier efecto son: DANIELA ALEXANDRA BLANCO CUBILLOS como demandante y MARIA OMAIRA PEREZ SERNA y JOSÉ ARBEY PEREZ ORTIZ como demandados.

De otro lado, se incluyó en el expediente solicitud de amparo de pobreza invocado por la demandante DANIELA ALEXANDRA BLANCO CUBILLOS quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos que conllevan este trámite, tales como la prueba de A.D.N. ordenada en el *sub examine*; por lo que, con base en lo referido y según lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la Instancia Judicial encuentra ajustada y procedente la solicitud impetrada por la demandante, atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva y principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procediendo entonces a conceder el beneficio pretendido en el presente trámite, generando así los efectos contenidos en el artículo 154 *ibidem*.

Ahora, se dejará en conocimiento de la parte actora la respuesta entregada por medio del oficio N° 66-2024 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con relación a los costos y requisitos de la prueba de A.D.N. decretada en el presente trámite, con fines informativos; se dispondrá igualmente oficiar al Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira para que informen el valor de la prueba de A.D.N. del grupo genético conformado por la señora por DANIELA ALEXANDRA BLANCO CUBILLOS, LINA MARIA BLANCO CUBILLOS y WILLINTON PORTAS PEREZ (Q.E.P.D.), quien se encuentra este último en el cementerio del corregimiento de “San Isidro” del municipio de Obando Valle. Lo anterior porque, pese al amparo de pobreza concedido en la fecha a la señora BLANCO, no existe actualmente convenio por parte de la Rama Judicial con alguna entidad pública o privada para la práctica de pruebas genéticas sin costos; conllevando entonces a que la comisión del mencionado medio probatorio este supeditado a la existencia de contrato para su debida realización; o, si los costos del referido laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira son accesibles a la interesada, así lo haga saber y pueda en tiempo oportuno practicarse la pericia..

<sup>1</sup> Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Por último, se tiene que los señores OMAIRA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.715.454 y ARBEY PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.204.521 a través de mensaje de datos remitidos desde los correos electrónicos enunciados para surtir su notificación, solicitaron al Estrado Judicial que fueran notificados de la demanda que se tramita en el radicado de la referencia. Por ende, se procederá conforme el artículo 301 del Estatuto Procesal tener notificada por conducta concluyente al extremo pasivo a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, a quienes se remitirá el traslado del enlace correspondiente al expediente, con el fin que se acceda a la demanda, anexos y demás piezas procesales para la materialización de la garantía al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º)** Precisar que, para todos los efectos, las partes correctas del auto No N° 119 de enero treinta y uno (31) del presente año son: DANIELA ALEXANDRA BLANCO CUBILLOS como demandante y MARIA OMAIRA PEREZ SERNA y JOSÉ ARBEY PEREZ ORTIZ como demandados.

**2º) CONCEDER** el amparo de pobreza invocado por la demandante DANIELA ALEXANDRA BLANCO CUBILLOS, el cual producirá los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso; esto es, que no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, tales como sufragar la prueba genética decretada y no será condeno en costas de ser procedente.

**3º) DEJAR EN CONOCIMIENTO** de los intervinientes la respuesta entregada por medio del oficio N° 66-2024 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con relación a los costos y requisitos de la prueba de A.D.N. decretada en el presente trámite.

**4º) OFICIAR** al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, con el fin que informe el valor de la prueba de A.D.N. del grupo genético conformado por la señora por DANIELA ALEXANDRA BLANCO CUBILLOS, LINA MARIA BLANCO CUBILLOS y WILLINTON PORTAS PEREZ (Q.E.P.D.), quien se encuentra este último se encuentra en el cementerio del corregimiento de "San Isidro" del municipio de Obando Valle. Líbrese por la secretaría del Despacho el correspondiente oficio.

**5º) CONSIDERAR** notificado por **conducta concluyente** a **MARÍA OMAIRA PEREZ** y **JOSE ARBEY PORRAS**, del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM** adelantado por **DANIELA ALEXANDRA BLANCO CUBILLOS**. En consecuencia, **DISPONGASE** el traslado de la demanda, anexos, Auto N° 1570 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y acceso al expediente digital del proceso de la referencia por el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y envío del link para que la demandada presente el respectivo pronunciamiento que a bien considera enunciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 01 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **037** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63df96a1205853b842fed46065b34fa01b7620048526c97ca4adbc37ae15417**

Documento generado en 29/02/2024 06:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**